



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas, Colpensiones y Porvenir S.A., contestaron la demanda dentro del término legal, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de junio del año 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0831

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANDREA RAMIREZ COBO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00120**-00

Buga-Valle, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada vía correo electrónico y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, asimismo, la codemandada, PORVENIR S.A., allegó su escrito de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Por otra parte, el Juzgado atendiendo la renuncia presentada por la doctora CLARA XIMENA RUEDA TENORIO identificada con C.C No 1.115.066.670 y T. P No 306.543 del C.S.J., para continuar representando los intereses de la demandante ANDREA RAMIREZ COBO en este asunto, accederá a la misma en atención a lo normado en el artículo 76 del C.G. del Proceso

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.



SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad GODOY CORDOBA S.A.S., para actuar como apoderada principal de la demandada, PORVENIR S.A., y a la doctora CLAUDIA ANDREA CANO identificada con C.C. 1.143.869.669 de Cali y T.P. 338.180 del C.S. del J., como apoderada sustituta para que represente al fondo codemandado conforme a las facultades conferidas en el poder general.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 13 de JUNIO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora CLARA XIMENA RUEDA TENORIO identificada con C.C No 1.115.066.670 y T. P No 306.543 del C.S.J., para continuar representando los intereses de la demandante ANDREA RAMIREZ COBO en este asunto.

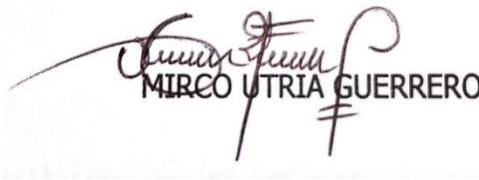
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 90 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **16/JUNIO/2022**

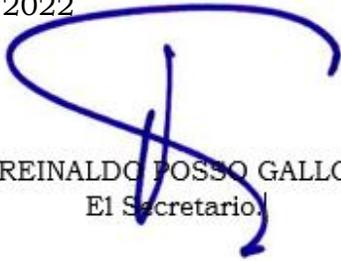


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 15 de junio de 2022 no se realizó, en razón a que el apoderado de la litis consorte, la señora MARIA CARLINA LLANOS BERMUDEZ, antes de la hora señalada para la diligencia, ha informado que ésta presenta inconvenientes de salud que le impiden asistir a la audiencia programada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0828

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ALBA ROSA ARBOLEDA DE BOTINA
LITIS CONSORTE: MARIA CARLINA LLANOS BERMUDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00125-00**

Buga - Valle, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la diligencia programada, con ocasión de los quebrantos de salud de la litis consorte, debidamente acreditado ello con la respectiva prueba sumaria, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

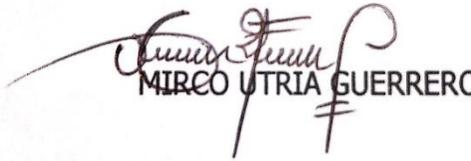
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **10:30 P.m. del 08 de marzo de 2023**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **90** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **16/JUNIO/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0827

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GERSON ANDRES CARVAJAL
DEMANDADO: SOLLA S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00265-00**

Buga-Valle, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante, y a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (1/2) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de GERSON ANDRES CARVAJAL como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **90** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **16/JUNIO/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

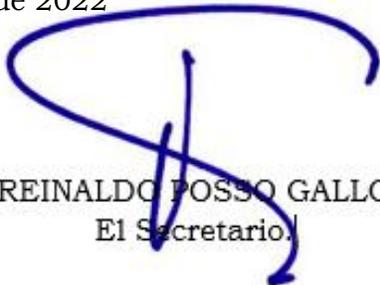
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante GERSON ANDRES CARVAJAL y a favor de la parte demandada SOLLA S.A.S., así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo del demandante GERSON ANDRES CARVAJAL y a favor de la demandada.	\$500.000,00
Sin costas en segunda instancia	-0-
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:	\$500.000,00

Buga - Valle, 16 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 15 de junio de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0836

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: DORA MARIA BETANCOURT ARCE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00066**-00

Buga - Valle, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de reconocimiento pensional e indexación del mismo en contra de dicha ejecutada, cuentan con el respaldo de los numerales 3 y 4 de la Sentencia No. 0029 del 08/10/2019 dictada en primera instancia, confirmada en segunda instancia mediante providencia No 159 del 30 de septiembre del año 2020, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 0511 del 22 de junio del año 2021, notificado en estado No 081 del 23 de junio del año 2021, y aprobadas con auto 907 del 17 de septiembre del año 2021, notificado en estado No 136 del 20 de septiembre del año 2021.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.



Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante DORA MARIA BETANCOURT ARCE, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora DORA MARIA BETANCOURT ARCE, identificada con la C.C.No.29.557.198, la suma de \$22.419.251,00 por concepto de la INDEXACION o corrección monetaria, a partir del día 19 DE DICIEMBRE DE 2001, y con corte al mes de marzo de 2015, sobre el retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 19/12/2001 al 31/01/2014.
- 1.2 Las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en suma de \$2.200.000,00.
- 1.3 Las costas del proceso ejecutivo que se liquidaran en el momento procesal oportuno.

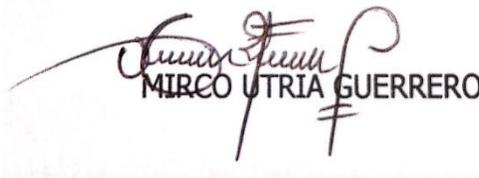
SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/JUNIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0829

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO ASPRILLA
DEMANDADA: IP TECHNOLOGIES S.A.S.
RADICACION:76-111-31-05-001-**2017-00305**-00

Buga-Valle, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

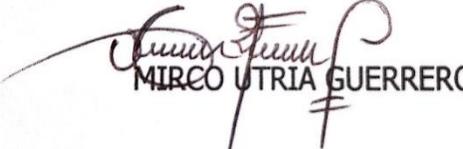
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante, y a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (1/2) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de GIOVANNY ALFONSO ASPRILLA como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/JUNIO/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo del demandante y a favor de la demandada.	\$500.000,00
costas en segunda instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada.	\$500.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA:	\$1.000.000,00

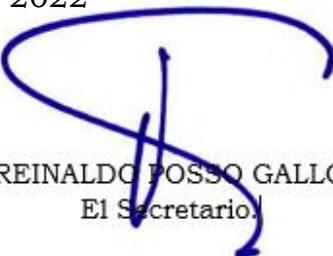
Buga - Valle, 16 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 04 de mayo de 2022 no se realizó, en razón a que antes de la hora señalada, la parte demandada informo que la representante legal se encontraba en cita médica, por lo que solicito el aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0835

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARISOL VIDAL ORTEGON
DEMANDADA: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00223-00**

Buga - Valle, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

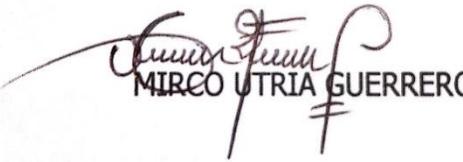
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 14 de junio de 2023**, para celebrar la audiencia pública del **artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **90** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

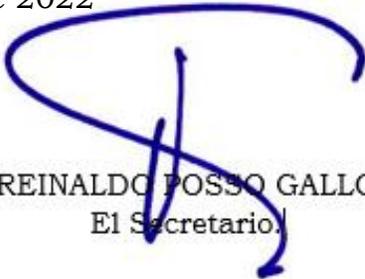
Fecha: **16/JUNIO/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados, a través de curador ad-litem, presentaron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de junio de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0834

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA LOPEZ
DEMANDADO: JULIO CESAR GONZALEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00222**-00

Buga-Valle, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el curador ad-litem designado a los codemandados, el doctor YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ fue notificado en forma personal, y su escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el ad-litem designado a los codemandados, el doctor YURY RICARDO DIAZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:00 pm del 13 de JUNIO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de



excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/JUNIO/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocando la decisión de Primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de junio de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0795

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ NELLY MARTINEZ DE GALLEGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00281-00**

Buga-Valle, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte actor señora LUZ NELLY MARTINEZ DE GALLEGO, a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de \$370.000,00 cargo de la demandante, como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/JUNIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante LUZ NELLY MARTINEZ DE GALLEGO, a favor de la parte demandada, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandante LUZ NELLY MATINEZ DE GALLEGO, y a favor de la demandada.	\$370.000,00
costas en segunda instancia.	\$100.000,00
Costas en sede de Casación	\$4.400.000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANDA:	\$4.870,000,00

Buga - Valle, 16 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto indicándole que se liquidaron las costas, que el apoderado judicial de la parte actora presentó ejecutivo a continuación del ordinario, que la sociedad demandada allego constancia del pago de las condenas impuestas, y que el apoderado del actor elevó solicitud de entrega de depósito judicial y de terminación del proceso. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de junio de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0826

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Realidad)
DEMANDANTE: OLMEDO SILVA MENDEZ
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00117-00**

Buga - Valle, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que precede, este operador judicial teniendo en cuenta que no se presenta ninguna irregularidad, aprobará la liquidación de costas por estar ajustada a derecho.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de ejecución a continuación del ordinario presentada por el apoderado judicial del actor, bastará con decir que no se le dará trámite a la misma toda vez que él mismo profesional una vez se enteró de que la sociedad demandada INGENIO PICHICHI S.A., consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de \$10.342.963,00 a órdenes del actor, constituyendo el título judicial No 469770000069302, presentó memorial solicitando la entrega del mismo, petición que se considera procedente, pues se realiza a través de su apoderado judicial doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, identificado con C.C. No. 14.873.558 de Buga y portador de la T.P. No. 50.874 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir según el poder especial conferido.

Así las cosas, se dispondrá la entrega del título judicial al doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, dinero que deberá ser consignado a la cuenta de **ahorro No. 469550062753 DEL BANCO AGRARIO.**

Finalmente, y como quiera que el togado que representa a la parte ejecutante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago de la obligación, se declarara terminado el presente juicio laboral por pago total de la obligación demandada.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No 469770000069302, por valor de \$10.342.963,00 al doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN. Consignese a la cuenta de ahorros No 469550062753 DEL BANCO AGRARIO.

TERCERO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral anterior, TENGASE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: NO PRONUNCIARSE respecto a la solicitud de ejecución, conforme a la expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



MIRCO UTRIA GUERRERO

MFPR

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **90** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **16/JUNIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez indicándole que el señor JUAN PABLO VARÓN ÁVILA, presentó memorial a través del cual solicita la entrega de los dineros consignados a su favor por la empresa GRANELES Y CARGA. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0830

PROCESO: Sin Proceso En Este Despacho
SOLICITANTE: JUAN PABLO VARÓN ÁVILA

Buga - Valle, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, constata el Despacho que la empresa GRANELES Y CARGA, efectivamente la liquidación de sus prestaciones sociales ha sido puesta a disposición, para su cobro, ante este estrado judicial.

Situación que se verificó en la consulta realizada a la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario que maneja el juzgado, en la que se da cuenta de la existencia del título judicial No. 46977000002871 por valor de \$226.468,00 de fecha 09/07/2021.

En tal sentido, entendiendo que la ex trabajadora lo que persigue es el pago de sus prestaciones sociales y advirtiendo que para tal fin se consignaron los mencionados dineros, se ordenará su entrega.

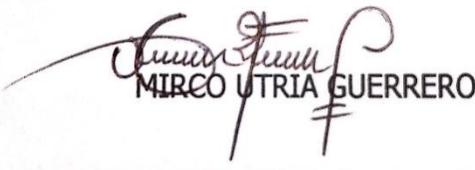
De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial solicitado No 4469770000061704 por valor de \$7.276.428,00 al señor JORGE ELIECER CABEZAS LUGO, identificado con la C.C No 79.523.798.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


MIRCO UTRIA GUERRERO

MFPR





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora dentro del plazo legal subsano su demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0833

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo) DEMANDANTE:
FREIDER EDUARDO HOYOS PELAEZ
DEMANDADO: SEÑAL INTERNACIONAL GINEBRA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00026**-00

Buga - Valle, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos que en el auto inmediatamente anterior se dispuso que la parte actora, debería enviar a todos los codemandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, conforme lo disponía el decreto 806 del año 2020, sin embargo, dado que dicho Decreto termino su vigencia el pasado 04 de junio del año 2022, nos debemos remitir al artículo 6º de la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indicó:

“Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación



personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, en el presente asunto el profesional del derecho que representa a la parte demandante manifestó lo siguiente:

“Al respecto, es preciso señalar que, tanto mi representado (el señor FREIDER EDUARDO HOYOS PELAEZ), así como el suscrito apoderado judicial del demandante, desconocemos el lugar donde reciben notificaciones cada uno de los codemandados; así mismo desconocemos el canal digital o correo electrónico de cada uno de los codemandados solidarios, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, de no lograrse la notificación personal de los codemandados (socios solidarios) en la misma dirección donde recibe notificaciones la demandada SEÑAL INTERNACIONAL GINEBRA LTDA., comedidamente le solicito se ordene la notificación por EMPLAZAMIENTO.”

Sobre el particular, debe indicar este Despacho, que no es de recibo la solicitud de emplazamiento de los socios solidarios codemandados, pues tal como el propio apoderado lo manifestó, la notificación de éstos socios debe en primer término, realizarse en la misma dirección donde recibe notificaciones la persona jurídica demandada, así las cosas, y atendiendo la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberá la parte actora enviar y acreditar el envío a través de correo certificado, de las respectivas citaciones a todos los socios solidarios que pretende traer a juicio.

Acreditado lo anterior, procederá el Despacho con la admisión de la presente acción laboral.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane la deficiencia advertida, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **16/JUNIO/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario